

Ley para Autorizar al Secretario de Hacienda a Imponer Cargos por Servicio por Solicitudes Sometidas para la Emisión de Determinaciones Administrativas, Opiniones y otras Solicitudes Similares.

Ley Núm. 15 de 20 de Julio de 1990, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 236 de 16 de Diciembre de 1995

Ley Núm. 154 de 16 de Julio de 1999

[Ley Núm. 105 de 2 de Julio de 2015](#))

Para autorizar al Secretario de Hacienda a imponer cargos por servicios por solicitudes sometidas al Departamento de Hacienda para la emisión de determinaciones administrativas, opiniones y otras solicitudes similares y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Departamento de Hacienda continuamente recibe preguntas por escrito de individuos, corporaciones y otras organizaciones relacionadas con su situación contributiva o con las consecuencias contributivas de transacciones particulares. Luego de efectuar un estudio sobre la materia específica, el Departamento emite, en respuesta a esas solicitudes, determinaciones administrativas u opiniones. Al presente estas determinaciones y opiniones son emitidas sin cargo alguno.

Previo a la emisión de la opinión se requiere llevar a cabo un análisis minucioso de la propuesta del contribuyente a tenor con las disposiciones de la ley, el reglamento y la jurisprudencia aplicable. Conforme a la complejidad de la solicitud, dicho estudio puede tomar desde unos días hasta semanas, meses o años ya que en la mayoría de los casos se requiere el esfuerzo de varias personas para llevar a cabo esta tarea.

Mediante esta medida se propone autorizar al secretario de Hacienda a imponer cargos por servicios por las solicitudes de determinaciones administrativas, opiniones y otras solicitudes similares. La cantidad de este cargo variará dependiendo de la clasificación de la solicitud y se pagará, por adelantado, siguiendo el patrón establecido en el Departamento al cobrar por otro tipo de solicitudes tales como copias, de planillas, ciertas certificaciones, copias de mapas y otras.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (3 L.P.R.A. § 284)

Se autoriza al Secretario de Hacienda de Puerto Rico, denominado en adelante “el Secretario”, a imponer cargos por servicio por solicitudes sometidas al Departamento de Hacienda que requieran la emisión de determinaciones administrativas, opiniones y otras solicitudes similares. El Secretario tendrá facultad para establecer, mediante reglamentación, los cargos antes mencionados. Además, dicho reglamento deberá crear las categorías o subcategorías a los fines de clasificar los distintos tipos de solicitudes que se radican en el Departamento de Hacienda.

Artículo 2. — (3 L.P.R.A. § 284a)

Los cargos a cobrarse conforme a lo dispuesto en el Artículo 1:

- (a) Variarán de acuerdo a las categorías o subcategorías en que estén clasificadas las solicitudes;
- (b) se determinarán después de tomar en consideración el tiempo promedio para emitir la opinión o el documento en cada categoría o subcategoría y la complejidad del asunto, y
- (c) se pagarán por adelantado.

Los cargos serán reembolsados solo si el Secretario de Hacienda rehusare a emitir la opinión o determinación. Si el peticionario retira la solicitud previo a la emisión de la opinión o determinación, este no tendrá derecho al reembolso de las cantidades pagadas.

Artículo 3. — (3 L.P.R.A. § 284b)

El Secretario, conforme a su criterio, establecerá las categorías de solicitudes que estarán exentas del pago de los cargos impuestos o aquellas que estarán sujetas a cargos reducidos, de conformidad a lo dispuesto en los incisos (a) y (b) del Artículo 2.

Artículo 4. — (3 L.P.R.A. § 284d)

El Secretario establecerá los procedimientos y promulgará los reglamentos necesarios para poner en vigor las disposiciones de esta Ley, conforme la [Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”](#). [Nota: Derogada y sustituida por la [Ley 38-2017](#)]

Artículo 5. — (3 L.P.R.A. § 284e)

A partir de la fecha de vigencia de esta Ley, los fondos que se recauden por concepto de cargos por solicitudes se contabilizarán de forma separada de cualesquiera otros fondos que reciba el Departamento de Hacienda.

Dichos fondos se utilizarán por el Secretario de Hacienda para desarrollar los sistemas y procedimientos que sean necesarios y para la programación y adquisición del equipo de computadoras que sea necesario y requerido para agilizar la tramitación de solicitudes por las unidades administrativas del Departamento de Hacienda a cargo de éstas.

El Secretario de Hacienda antes de utilizar estos fondos someterá anualmente para la aprobación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto un presupuesto de gastos con cargo a los

mismos. El remanente de dichos fondos que al 30 de junio de cada Año Fiscal no se haya utilizado u obligado se transferirá al Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Disponiéndose que para el Año Fiscal 2015-2016 se transferirá de este Fondo la cantidad de seis millones de dólares (\$6,000,000), que se encuentran contabilizados en la cuenta número 0240000-245-081-1998, la cantidad de dos millones de dólares (\$2,000,000), que se encuentran contabilizados en la cuenta número 0240000-245-882-1998, o cualquier otra dirigida a estos fines dentro del sistema de contabilidad del Departamento de Hacienda, al [“Fondo de Responsabilidad Legal 2015-2016”](#).

Artículo 6. — (3 L.P.R.A. § 284 nota)

Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero sus disposiciones aplicarán a las solicitudes radicadas a partir de la fecha en que entren en vigor los procedimientos y reglamentos promulgados conforme al Artículo 5 [renumerado Artículo 4] de esta ley.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la **Versión Original de esta Ley**, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia-CONTRIBUCIONES.](#)